

# LA LEY APLICABLE A LAS DONACIONES INTERNACIONALES

## APPLICABLE LAW TO INTERNATIONAL DONATIONS

NATIVIDAD GOÑI URRIZA

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad Pública de Navarra*

Recibido: 04.07.2019 / Aceptado: 22.07.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4952>

**Resumen:** Este trabajo analiza la determinación de la ley aplicable a las donaciones en Derecho Internacional Privado. La coexistencia de las normas de conflicto contenidas en el Reglamento Roma I y el Reglamento de sucesiones aplicables a distintos aspectos de los actos de liberalidad hace necesario distinguir entre sus respectivos ámbitos de aplicación. A ello hay que añadir la ineludible aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado nacional para la determinación de la ley aplicable a los aspectos relativos a los derechos reales.

**Palabras clave:** donaciones, norma de conflicto, sucesiones, contratos.

**Abstract:** The article deals with the determination of the applicable law to donations in Spanish Private International Law. The coexistence of conflict of law rules included in Rome I and Successions European Regulations makes necessary to distinguish between different types of donations. Additionally, the article addresses the unavoidable application of the rules of national private international law for the determination of the law applicable to some aspects of the rights in rem.

**Keywords:** donations, conflict of law, successions, contracts.

**Sumario:** I. Introducción. II. Determinación de la Ley aplicable a las donaciones. 1. La ley aplicable a la capacidad para ser parte de una donación. 2. La determinación de la norma de conflicto aplicable a los aspectos obligacionales. A) Ámbito de la Ley. B) Elección de Ley. C) Límites a la elección de Ley. D) Límite a la aplicación de la Ley elegida. E) Ley aplicable en ausencia de elección. III. Ley aplicable a las donaciones complejas. 1. La donación modal o con cargas. 2. La donación con reserva de usufructo. IV. Ley aplicable a la forma. V. Alcance de la Ley aplicable a la eficacia jurídico-real de las donaciones. VI Conclusiones.

### I. Introducción

1. La liberalidad es la causa que puede plasmarse en distintos negocios jurídicos<sup>1</sup>. Los términos específicos del negocio jurídico en el que se otorgue la donación determinarán su tratamiento desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado. El título en el que se materialice el acto de liberalidad: –un contrato, unas capitulaciones matrimoniales o un contrato de seguro, etc.– determinará la norma de conflicto aplicable a los distintos aspectos obligacionales de la donación. Además, determinados aspectos de la donación podrán estar regulados por la Ley a la que remite la norma de conflicto del Reglamento Europeo de Sucesiones<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> P. MALAURIE, *Les successions. Les libéralités*, Paris, 2010, pp. 177 y ss.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L 201, del 27 de julio de 2012.

2. La donación es una institución híbrida en la que concurren elementos de distintos ámbitos del derecho que la convierten en un mosaico a la hora de terminar la competencia judicial internacional y la ley aplicable a las distintas cuestiones que puede plantear en el ámbito internacional.

El artículo 618 CC define la donación como “ (...) un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”. Por un lado, la donación tiene carácter consensual lo que hace que se destaque su naturaleza contractual pero también tiene eficacia jurídico-real en cuanto implica la trasmisión de la propiedad de un bien. Además, se otorga, en muchas ocasiones, en el marco de relaciones familiares entroncándose necesariamente con el derecho de sucesiones y actuando éste como límite de los actos de disposición del donante.

Todo ello hace que el tratamiento de las cuestiones de Derecho Internacional Privado de la donación sea complejo e imposibilite la aplicación de una única norma de conflicto para determinar la ley aplicable a las controversias que puedan surgir en relación a una donación, produciéndose, por tanto, el fenómeno denominado de la fragmentación – *dépeçage* – de la ley reguladora de la donación<sup>3</sup>.

3. El Título Preliminar del Código Civil contiene una norma de conflicto específica aplicable a las donaciones en el artículo 10.7 que determina la aplicación de ley nacional del donante. Esta disposición ha tenido escasa aplicación en el pasado y hoy día dada la existencia del Reglamento Roma I –de aplicación *erga omnes* – a los aspectos consensuales de la donación y la aplicación del Reglamento Europeo de Sucesiones a ciertas cuestiones de las donaciones tiene limitada enormemente su utilidad<sup>4</sup>. Esta disposición determinará la ley material aplicable para el caso de los conflictos de leyes interregionales<sup>5</sup>.

4. Aunque en este trabajo se tratará la cuestión de la ley aplicable a las donaciones que presenten un elemento extranjero, debe plantearse, en primer lugar, las características relativas a la naturaleza jurídica de las donaciones que influyen en la resolución de las cuestiones internacionales<sup>6</sup>.

Al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la calificación de un negocio jurídico como la donación o la compraventa debe realizarse conforme a la ley española (artículo 12.1 CC)<sup>7</sup>. Esta disposición establece la regla de la *lege fori* para determinar la concreta norma de conflicto aplicable a la cuestión jurídica planteada en relativa a una donación. En virtud de esta misma norma, la calificación del derecho creado u otorgado en favor del donatario, como real o como personal, también debe realizarse con arreglo a la ley española, lo mismo que la naturaleza inmueble o mueble del objeto de la donación.

5. La naturaleza híbrida de las donaciones hace que sea más complejo determinar si una relación concreta que tiene como causa una liberalidad es subsumible en el ámbito material de una norma de conflicto. Tradicionalmente, este ejercicio ha consistido en la determinación de la naturaleza de la relación concreta que tenga como causa una liberalidad para subsumirla en el supuesto de hecho de una u otra norma de conflicto. Sin embargo, la calificación en el ámbito de las normas de Derecho Internacional Privado de la UE se realiza atendiendo a las disposiciones de los reglamentos europeos que limitan el elenco de cuestiones que regulan las normas materiales aplicables en virtud de las distintas normas de conflicto en ellos contenidas<sup>8</sup>. Los reglamentos europeos que van a tener vocación de ser aplicados, defi-

<sup>3</sup> B. ANCEL, “Donation, Donation entre époux», *Repertoire International*, Dalloz, 2005, pp: 1-16; H. MUIR WATT/D. BUREAU, *Droit international Privé*, 2.ª edición, Tomo II, Paris, 2010, pp. 252-253.

<sup>4</sup> J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Art. 10.7”, en I. SIERRA GIL DE LA CUESTA (Coord.), *Comentario del Código Civil*, Barcelona, 2006, pp. 205-207; A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “Artículo 10.7 CC” *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo I, vol. 2, 2ª ed, Madrid, 1995, pp: 704-710. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Artículo 10”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 250-328, con.cr. párrafo 7, pp: 302-304.

<sup>5</sup> La jurisprudencia recaída en aplicación de esta norma es escasísima, véase, por ejemplo, Sentencia TS sala 1ª de 5 junio de 2000 en la que el tribunal acudió a la norma de conflicto del 10.7 CC pero no aplicó el derecho danés, correspondiente a la nacionalidad del donante por falta de prueba del derecho extranjero. F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Artículo 10”, *op. cit.*, p:305.

<sup>6</sup> Para una visión de la competencia judicial internacional y de la eficacia en España de las donaciones otorgadas en el extranjero véase, N. GOÑI URRIZA, “Las liberalidades en Derecho Internacional Privado”, en M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA/C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO (Dir.), *Tratado de las Liberalidades*, Cizur Menor, Aranzadi, 2017, pp. 1785-1818.

<sup>7</sup> Sentencia AP de Islas Baleares (Secc. 3ª), de 16 julio 2009, núm. 304/2009.

<sup>8</sup> El artículo 1, 2, letra g del RES excluye la transmisión de bienes, derechos y acciones por título de liberalidad y el Reglamento Roma I excluye en el artículo 1.2, letra b las obligaciones que se deriven de las relaciones familiares.

nen las materias reguladas y a las donaciones son: el Reglamento Roma I, el Reglamento de Sucesiones, el Reglamento del Régimen Económico Matrimonial y el Reglamento relativo a los Efectos Patrimoniales de las Uniones Registradas<sup>9</sup>. Todos ellos describen el ámbito de aplicación de la ley estatal llamada a regular la donación, esto es las cuestiones relativas a una donación que regirá la ley estatal determinada por cada uno de ellos.

La complicación del tratamiento de las donaciones en Derecho Internacional Privado aumenta cuando el elemento extranjero está conectado con ordenamientos jurídicos que mantienen una naturaleza y regulación distintas de la institución. Así como en Francia, Alemania e Italia es indubitada su naturaleza contractual, en Derecho escocés la donación es considerada un acto unilateral y no contractual<sup>10</sup>.

## II. Determinación de la Ley aplicable a las donaciones

### 1. La Ley aplicable a la capacidad para ser parte de una donación

6. La capacidad de las partes en una donación se rige por la ley designada en el artículo 9.1 CC. Otras normas de Derecho Internacional Privado aplicables a otros aspectos de la donación: el Reglamento Roma I y el Reglamento de sucesiones excluyen esta materia de su ámbito de aplicación<sup>11</sup>. Por tanto, la ley de la nacionalidad de donante y donatario regirá respectivamente su capacidad.

La ley nacional del sujeto donante (menor o mayor de edad o incapaz) determinará en qué medida o en qué circunstancias puede disponer de sus bienes y donarlos. De igual modo, la Ley de la nacionalidad del donatario fijará el régimen para prestar el consentimiento para recibir los bienes a través de la donación.

Por el contrario, la incapacidad de los cónyuges o de los miembros de las uniones registradas para disponer de su patrimonio a título gratuito no debe determinarse conforme a la ley personal, sino conforme a la ley que rige sus relaciones patrimoniales (Artículo 27 del Reglamento del régimen económico matrimonial y del Reglamento de los efectos patrimoniales de las uniones registradas)<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Reglamento (CE) 593/2008 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DOUE L 177, de 4 julio 2007; Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L 201, del 27 de julio de 2012; Reglamento (UE) 2016/1103, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de regímenes económico matrimoniales, DOUE L 183, de 8 de julio de 2016 y Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DOUE L 183, de 8 de julio de 2016. Debe tenerse en cuenta que estos dos últimos reglamentos se aplicarán para determinar la competencia judicial de las acciones planteadas a partir del 29 de enero de 2019.

<sup>10</sup> Para una visión comparada de la naturaleza jurídica de las donaciones véanse, G. PASSARELLI, "Donation: Short notes between italian civil law and EU Private International law", *CDT*, (Octubre 2015) vol. 7, nº 2, pp. 478 y 479 y M. H. HOGG, "Promise and Donation in Louisiana and Comparative Law", *Tulane European & Civil Law Forum*, 2011, p. 176.

<sup>11</sup> La cuestión de la capacidad de las personas físicas está excluida del ámbito de aplicación del Reglamento Roma I ex art. 1.2, letra a. La razón de esta exclusión está en las diferentes formas de regular la ley aplicable en los distintos ordenamientos jurídicos europeos. Mientras que en los países del *common law* la cuestión de la capacidad de las personas físicas se considera una cuestión contractual, en los ordenamientos jurídicos de países de la Europa continental contienen una norma de conflicto específica que regula esta cuestión (artículo 7 del EGBGB, el artículo 9.1 CC y el artículo 3.3 del Code Civil francés, por ejemplo).

Esta exclusión se explica también por la existencia de convenios internacionales multilaterales en materias específicas que regulan esta cuestión y evitar así conflictos entre normas internacionales (Véase el Convenio de La Haya de protección internacional de Adultos que regula la capacidad). El Consejo de la UE ha llamado a la ratificación de este tratado a los países de la UE. J. LÜTTRINGHAUS, "Article 1" en F. FERRARI (Ed), *Rome I Regulation. Pocket Commentary*, Munich, Sellier 2014, pp. 23-70, conctr. p. 43.

<sup>12</sup> Reglamento del Consejo 2016/1103, de 24 junio, que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 8 julio 2016, núm. 183, p. 1. DO L 8 julio 2016, núm. 183, p. 1 y Reglamento (UE) 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DO L 183, de 8 de julio de 2016.

Finalmente, en nuestra opinión, nada obsta para la aplicación del artículo 13 del Reglamento Roma I, que dispone de una regla especial para los contratos entre personas físicas situadas en un mismo país. Dicha disposición limitaría la posibilidad de invocar la incapacidad, resultante de la aplicación de una ley estatal distinta a la del lugar de otorgamiento de una donación, al hecho de que la otra parte la hubiera conocido o la hubiera desconocido por un comportamiento negligente.

7. Por otro lado, cuando las partes de una donación son personas jurídicas su capacidad se rige igualmente por la ley personal. Esto es, la ley estatal que rige su estatus jurídico será la que rige su capacidad de disposición sobre sus bienes y de recibir a título liberal bienes o en qué condiciones (*ad. ex.* artículo 9.11, I CC y artículos 8 y 9 de la Ley de Sociedades de Capital)<sup>13</sup>. Esta ley determinará, por ejemplo, si una asociación puede recibir una donación o si una sociedad de capital puede enajenar sus bienes a título gratuito. Esta ley –la *lex societatis* (art. 11.2 CC)– establecerá también las exigencias de forma que son condición necesaria de validez del acto de donación desde el punto de vista societario.

8. Es común que la capacidad de las personas jurídicas para recibir una donación esté sometida en ciertos ordenamientos jurídicos a limitaciones como el reconocimiento de utilidad, estar inscrita en un registro o la obtención de una autorización administrativa<sup>14</sup>. Estas limitaciones que han sido justificadas por “la necesidad de un control de las adquisiciones de personas jurídicas” tienen el carácter de norma de orden público y se aplicarán con carácter territorial<sup>15</sup>.

En España, esta norma ha limitado la capacidad de obrar de las fundaciones extranjeras de interés privado para la adquisición de bienes a título liberal. La DGRN ha denegado a una fundación extranjera (panameña) válidamente constituida conforme a su ley personal la posibilidad de recibir en donación bienes inmuebles sitos en España, incluso mediando escritura pública otorgada en España, por no estar inscrita en el Registro de Fundaciones<sup>16</sup>.

Contrasta esta solución con la adoptada en el Reglamento Europeo de Sucesiones para el ámbito sucesorio ya que pertenece al ámbito de la validez material de las disposiciones mortis causa la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa y las causas específicas que impiden al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impiden a una persona recibir bienes sucesorios de aquél<sup>17</sup>.

## 2. La determinación de la norma de conflicto aplicable a los aspectos obligacionales

9. El Reglamento Roma I determinará la ley material aplicable a una donación con elemento extranjero siempre que ésta se constituya o derive de un contrato, es decir, de un acuerdo de voluntades del que emanen obligaciones para las partes<sup>18</sup>.

En Derecho español, tal y como exige el artículo 618 del CC, es necesaria la concurrencia del consentimiento de donante y donatario. No hay duda de que las donaciones con elemento extranjero entrarán dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Roma I siempre que la aceptación por parte del donatario se considere requisito de validez<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Los artículos 8 y 9 de la Ley de Sociedades de Capital determinan en qué casos se aplica dicha norma. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio que aprueba el Texto Refundido, BOE julio 2010, núm. 161.

<sup>14</sup> Para el ejemplo francés, véase, B. ANCEL, *op.cit.*, p. 5.

<sup>15</sup> *Ibidem*. A modo de ejemplo, el artículo 7 de la Ley española de Fundaciones exige a las fundaciones extranjeras que desean realizar actividades en España de forma estable dos requisitos: la inscripción en el Registro de fundaciones y la persecución de interés general. Ley 50/2002, de 26 diciembre, de Fundaciones, BOE 27 diciembre 2002, núm. 310.

<sup>16</sup> Resolución DGRN de 24 enero 2008, véase comentario de P. PARADELA ARÉAN, R.E.D.I., 1, 2008, pp. 263-266.

<sup>17</sup> Véase, para una donación con pacto de definición la Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019, BOE núm. 150, de 24 junio.

<sup>18</sup> Aunque el Convenio de Roma de 1980 no contemplaba la cuestión explícitamente, el Informe Giuliano/Lagarde consideraba aplicable la norma convencional a todas las donaciones que procedieran de un contrato. Véase, M. GIULIANO y P. LAGARDE, “Informe relativo al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales”, DOCE, C 327, de 11 diciembre 1992. La doctrina ya destacó que el Convenio de Roma no exigía la onerosidad de los contratos para incluir éstos en su ámbito de aplicación, véase, A. CALVO CARAVACA, “La Ley aplicable a los contratos internacionales (el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980)”, *Derecho de los negocios*, 1994, núm. 43, p.1.

<sup>19</sup> G RAMONDELLI, “Le donazioni nel diritto internazionale privato”, en P. RESCIGNO (ed.), *Trattato breve delle successioni e*

Podría excluirse su aplicación del Reglamento Roma I a las donaciones que tengan como fundamento una relación de familia (artículo 1.2, letra c del Reglamento Roma I). Aunque parte de la doctrina mantiene su aplicación a todas las donaciones, incluso las que derivan de las relaciones de familia<sup>20</sup>.

Otro sector doctrinal, por el contrario, ha resaltado las dificultades de aplicación que pueden surgir por la incompatibilidad de aplicar normas de conflicto relativas a los contratos con los regímenes imperativos de las donaciones entre esposos, y considera más razonable aplicar a estas donaciones las normas relativas a las relaciones económicas en el matrimonio<sup>21</sup>. Sin embargo, los Reglamentos que regulan, entre otras cuestiones, la ley aplicable a las relaciones económico-matrimoniales y las relaciones patrimoniales de las uniones registradas no incluyen en el alcance de materias regidas por la ley a la que remiten las donaciones entre ambos (artículo 27 de los dos Reglamentos)<sup>22</sup>.

**10.** El examen de los términos del acto de donación es esencial para determinar la ley aplicable al mismo. El acto en virtud del cual se otorga una liberalidad puede ser muy lacónico, verbal o ser el resultado de ingeniería sucesoria en las notarías. En el primer caso puede ser imprescindible determinar la ley estatal que rige el negocio jurídico para interpretar la voluntad de las partes, completar lo no pactado, etc. Esta cuestión es importante porque el Reglamento Roma I tiene únicamente vocación de ser aplicado a las obligaciones resultantes de una donación de naturaleza contractual y no a las relaciones sucesorias, por lo que, si el negocio jurídico no puede calificarse como tal, la ley estatal aplicable no se determinará con este instrumento jurídico. Por el contrario, si el negocio jurídico crea obligaciones contractuales en las partes, el Reglamento Roma I debe ser la norma de Derecho Internacional Privado que determine la ley material rectora de la donación.

**11.** Este principio general de aplicación del Reglamento Roma I a las donaciones no se ve cuestionado por la exclusión explícita de su ámbito de aplicación de las obligaciones contractuales que surgen de las relaciones de familia, de las que deriven de los regímenes matrimoniales, relaciones análogas al matrimonio y de los testamentos y sucesiones (artículo 1. 2, letra b).

La segunda exclusión contenida en el Reglamento Roma I parece referirse a los *pactos sucesorios* (art. 1.2, letra c). Si una donación tiene una estrecha relación con la sucesión del donante hasta tal punto de que no constituye una institución distinta de la sucesoria estaría justificado su sometimiento a otra norma de conflicto. Esta exclusión, que no pone en cuestión la regla general de aplicación del Reglamento Roma I a las donaciones, sería aplicable, por ejemplo, a las donaciones de última voluntad contempladas en el artículo 620 CC<sup>23</sup>. En coherencia con este principio, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha acudido al Reglamento Europeo de Sucesiones para determinar la ley aplicable a las donaciones con pacto de definición prevista en el artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares<sup>24</sup>.

---

*donazioni*, Cedam, Padova, 2010, p. 832. Por el contrario, considera que sólo será aplicable a las donaciones “bilaterales” y no a las que no necesiten aceptación, L. FUMAGALLI, “La Convenzione di Roma e la Legge regolatrice delle donazioni en Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, 1993, p. 589.

<sup>20</sup> H. PEREZ et E. FONGARO, *Droit international privé patrimonial de la famille*, Paris, Litec, 2010, p. 287, n.º 745 y p. 288, n.º 751.

<sup>21</sup> Se destaca particularmente el riesgo la revocabilidad *ad nutum* de las donaciones de bienes futuros en el seno de las relaciones matrimoniales. D. BUREAU y H. MUIR WATT, *Droit International Privé, Tome II: Parte spéciale*, 2.ª ed. Themis droit, Paris, 2010, pp. 117 y 252.

<sup>22</sup> Se pronuncia en contra de aplicar los artículos 9.2 o 9.3 CC a las donaciones entre cónyuges para determinar la ley aplicable a las donaciones entre esposos, A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Efectos del matrimonio” en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dir.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, decimoséptima edición, Comares, Granada, 2017, pp. 234 235.

<sup>23</sup> Según el artículo 25 del Reglamento de sucesiones, estos constituyen un tipo de disposición *mortis causa* cuya admisibilidad y aceptación varían de un Estado miembro a otro. Con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el Reglamento determina qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución. Véase sobre las donaciones *mortis causa*, J. M. FONTANELLAS I MORELL, “Las donaciones «mortis causa» ante la reglamentación comunitaria de las sucesiones”, *Anuario español de derecho internacional privado*, nº 11, 2011, pp. 465-484.

<sup>24</sup> Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019, BOE, núm 150, de 24 de junio.

Más difícil de delimitar es el alcance de la exclusión de las obligaciones que deriven de las relaciones de familia (art. 1.2, letra b). Expresión mucho más ambigua y que en el momento de adopción del Convenio de Roma de 1980 podía explicarse por la voluntad de no intervenir desde la UE en materias que, en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros no quedaban a disposición de las partes<sup>25</sup>.

La interpretación más adecuada nos lleva a considerar que la exclusión se refiere sólo a las obligaciones que nacen por razón de la existencia de un vínculo familiar<sup>26</sup>. Esta exclusión debe ser interpretada restrictivamente<sup>27</sup>.

Si una donación se apoya sobre lazos afectivos de las partes, la donación constituye una facultad y no una obligación. Por tanto, según WAUTELET una donación no puede considerarse como “derivada” de las relaciones familiares y sólo no entraría en el ámbito de aplicación del Reglamento Roma I si se planteara en relación a una donación, una cuestión directamente relacionada con el vínculo familiar que escapara al ámbito contractual. Por ejemplo, si se plantea la posibilidad de revocar una donación por el nacimiento de un hijo del donante, tal y como establece el artículo 644 CC.

Por el contrario, una donación entre esposos debería regirse por lo establecido en el Reglamento Roma I siempre que la cuestión planteada tenga que ver con su estatus contractual, así sería el caso de la interpretación de los términos de la donación, el consentimiento o el plazo de prescripción de las obligaciones nacidas de la misma. Por contra, la propia admisibilidad de la donación entre esposos o la posibilidad de revocarla tiene su fundamentación en la existencia de la relación familiar, por lo que quedaría fuera de la naturaleza contractual<sup>28</sup>.

La solución adoptada por la jurisprudencia en Francia ha sido otra, sometiendo allí la donación de bienes muebles e inmuebles entre esposos a la ley rectora de las relaciones entre los esposos<sup>29</sup>.

En nuestra opinión, si no se considera que estas liberalidades entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de sucesiones y del Reglamento sobre el régimen económico matrimonial o el de las parejas registradas no habría motivo para excluirlas del ámbito del Reglamento Roma I ya que quedaría una laguna sin justificación en el Espacio Jurídico Europeo.

El artículo 27 del Reglamento que regula las cuestiones de Derecho Internacional Privado en materia de los regímenes económicos matrimoniales establece cual es el alcance de esta ley, e incluye a título no taxativo distintas cuestiones entre las que están las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio<sup>30</sup>.

Esto supone que no se puede afirmar que existe una única norma de conflicto para las donaciones, sino que la norma de conflicto que determinará la ley rectora de la donación dependerá de las específicas circunstancias que rodeen el caso concreto. De tal manera que en la determinación de la ley aplicable al acto de donación se establece un mosaico en el régimen de las liberalidades en el ámbito internacional.

## A) Ámbito de la Ley

**12.** El Reglamento Roma I determina la ley aplicable a las cuestiones contractuales de los actos de donación –entre ellas deben estar el consentimiento y la causa– no a todos los aspectos de las liberalidades. Este sometimiento a las normas de Derecho Internacional Privado relativas a los contratos es coherente con el concepto de donación en el Derecho español. Así, el propio artículo 621 CC remite la regulación de las donaciones entre vivos a las disposiciones de obligaciones y contratos en lo no dispuesto en el título de la donación.

En el artículo 12 del Reglamento Roma I se enumeran de forma no limitativa las cuestiones que regula la ley material que regula la donación: la interpretación de sus términos; el cumplimiento de las

<sup>25</sup> P. WAUTELET, *Les donations dans un contexte international*. Guide pratique, Anthemis, pp: 213-251, p. 218

<sup>26</sup> El autor compara la versión en lengua alemana y neerlandesa para llegar a esta conclusión, *Ibidem* p. 218.

<sup>27</sup> Interpretación restrictiva realizada en aplicación del Convenio de Bruselas en STJCE 27 de marzo de 1979, *De Cavel I* y STJCE 6 marzo 1980, *De Cavel II*.

<sup>28</sup> Ejemplos citados por WAUTELET, *Ibidem*, p. 219.

<sup>29</sup> D. BUREAU y H. MUIR WATT, *op cit*, p. 117.

<sup>30</sup> Reglamento del Consejo 1103/2016, de 24 junio, que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 8 julio 2016, núm. 183, p. 1.

obligaciones que genere; las consecuencias de un incumplimiento total o parcial de estas obligaciones, incluida la evaluación del daño en la medida en que la gobiernen normas jurídicas; los diversos modos de extinción de las obligaciones asumidas por el donante y por el donatario, así como la prescripción y la caducidad basadas en la expiración de un plazo y las consecuencias de la nulidad del contrato.

Así, estarían reguladas por la ley llamada por el Reglamento Roma I los efectos de la desaparición de la causa de una donación sobre el destino de ésta. Lo mismo ocurriría con las cuestiones relativas a la revocación, dado que se trata de la rescisión de un contrato y un modo de extinción de las obligaciones nacidas del acto de liberalidad<sup>31</sup>.

Aunque las exigencias relativas al objeto de la donación se rigen por la *lex contractus*, la ley rectora de la sucesión y la ley aplicable a los derechos reales tendrán vocación de regir determinadas cuestiones

La doctrina francesa no dudó en aplicar la ley rectora de la sucesión a la cuestión de determinar si los bienes futuros pueden ser objeto de donación<sup>32</sup>.

La aplicación de la ley rectora de la sucesión a estos bienes podría plantear problemas de previsibilidad. Esta falta de previsibilidad puede producirse especialmente, en la donación de bienes muebles en los ordenamientos jurídicos que sometan la sucesión de bienes muebles a la ley del domicilio del causante en el momento de fallecimiento. La validez de las donaciones de bienes futuros muebles o inmuebles requeriría, para cualquier caso, la consulta en los Estados parte de la ley aplicable a la sucesión en aplicación del Reglamento de sucesiones. Teniendo en cuenta que este Reglamento prevé la posibilidad de elección de aplicación a la totalidad de la sucesión de la ley de la nacionalidad del causante en el momento de la elección o del fallecimiento (artículo 22), la elección de una ley estatal que permita la donación de bienes futuros garantizaría la validez de dicha disposición.

Por tanto, será la *lex contractus* la que determinará si la revocación de la donación es posible. Las regulaciones sobre la revocabilidad de las donaciones en derecho comparado son muy variadas. En los ordenamientos jurídicos continentales la regla general es la irrevocabilidad de las donaciones. El Código civil español permite la revocación en casos muy tasados: la supervivencia de hijos (artículo 644), el incumplimiento de condición (artículo 647) y mediando ingratitud (artículo 648) algo parecido ocurre en el Derecho francés donde la irrevocabilidad es la regla solo rota por la ingratitud del donatario –siempre que no se trate de una donación entre cónyuges– o por la no ejecución de las cargas impuestas en la donación al donatario (Artículos 953 y ss. del Código civil francés). El régimen en el Derecho belga es similar<sup>33</sup>.

Parte de la doctrina considera, sin embargo, que la revocación por supervivencia de hijos debe regirse por la ley rectora de la sucesión del donante<sup>34</sup>.

Esta misma ley debe regir la posibilidad de renuncia a la acción de revocación que ciertos ordenamientos jurídicos otorgan al donante: el Código civil limita la irrenunciabilidad de la acción de revocación al supuesto de ingratitud y siempre que esta se haga de forma anticipada (artículo 652), sensu contrario, parece que la renuncia a la revocación es posible en el resto de casos previstos. En cambio, el Código civil francés prevé solo la posibilidad de renunciar a la revocación en el caso de la supervivencia de un hijo y en cualquier momento (artículo 965 Código civil francés).

La cuestión de la renuncia a la revocación de la donación puede plantearse con ocasión de la enajenación por parte del donatario a un tercero de un inmueble recibido en un acto de liberalidad. El tercero adquirente puede tener un legítimo interés en protegerse de los efectos de una revocación de la donación a través de la renuncia a las posibilidades previstas en los artículos 647 y en el 641 CC.

También queda fuera del ámbito de la *lex contractus* la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos

<sup>31</sup> P. WAUTELET, *op. cit.*, p. 219.

<sup>32</sup> B. ANCEL, *op. cit.* p. 4, donde se cita numerosa jurisprudencia francesa en la que la Ley francesa, aplicable al caso como ley de situación de bienes inmuebles objeto de la donación permite la donación de bienes futuros siempre que ésta haya sido consentida por los esposos durante el matrimonio, se haya realizado en el contrato matrimonial por un tercero o por un futuro cónyuge al otro.

<sup>33</sup> P. WAUTELET, *op. cit.* p. 220.

<sup>34</sup> H. PEREZ et E. FONGARO, *Droit international privé patrimonial de la famille*, Paris, Litec, 2010, p. 289-290, nº 757.

beneficiarios ya que el artículo 23.2 del Reglamento Europeo de Sucesiones incluye esta cuestión en el ámbito de la ley que rige la sucesión<sup>35</sup>.

Asimismo quedarán fuera de la *lex contractus* las cuestiones referentes a la eficacia jurídico real de la donación, para cuya regulación acudiremos a la *lex rei sitae* (artículo 10.1 CC)<sup>36</sup>.

## B) Elección de Ley

**13.** El Reglamento Roma I prevé como primera opción para determinar la ley aplicable a los contratos la ley elegida por las partes (art.3). Por tanto, las partes de una donación pueden, de conformidad con la norma de la Unión, seleccionar el ordenamiento jurídico que desean para regular su donación.

Cuestión más discutible es la posibilidad de elegir la ley aplicable a las donaciones indirectas o actos de liberalidad en los que no se requiere el consentimiento del beneficiario. Por ejemplo, el contrato de seguro de vida en el que se designa a un tercero como beneficiario ha sido calificado por la doctrina como donación indirecta de un contrato de seguro<sup>37</sup>. Aunque desde el punto de vista teórico pudiera plantearse la cuestión de la ley aplicable a esta liberalidad, lo cierto es que ésta siempre tendrá causa en un contrato, por lo que su régimen debiera someterse a la ley que rija el contrato de seguro y, por tanto, aceptarse la elección de ley en virtud del Reglamento Roma I en los términos de lo previsto en el artículo 7.3<sup>38</sup>. Esta norma admite la autonomía de la voluntad conflictual de manera limitada ya que únicamente se puede elegir la Ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro. (art. 7.3.1, c). Se entiende, aunque la norma no lo dice, que debe tomarse en cuenta la nacionalidad del tomador del seguro en el momento de la celebración del contrato y que un cambio posterior no modifica la ley aplicable<sup>39</sup>. Esta elección de ley se acordará entre la entidad aseguradora y el tomador del seguro y no participará el beneficiario cuyo consentimiento no se ha recabado siquiera para la celebración del contrato de seguro.

**14.** Para el caso de la donación entre cónyuges o en el ámbito familiar debe recordarse que las obligaciones de alimentos fueron excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento Roma I pero dicha exclusión se limita a las obligaciones legales de alimentos derivadas de las relaciones familiares<sup>40</sup>. Las donaciones relacionadas con la manutención, también de familiares, que no deriven de una obligación legal entrarían dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Roma I<sup>41</sup>. Así se ha defendido por la

<sup>35</sup> Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201, de 27 de julio de 2012. Sobre la intersección de la ley de la sucesión y las leyes que regulan las relaciones de familia véase, F VISMARA, “Patti successori nel Regolamento (UE) n.º 650/2012 e patti di familia: un’interferenza possibile?”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2014, p. 811. En España, esta misma norma se ha aplicado para determinar la ley aplicable a las donaciones con pacto de definición, véase la Resolución DGRN de 24 de mayo de 2019, BOE, núm 150, de 24 de junio en el que se plantearon interesantes cuestiones en la determinación del concreto derecho, el régimen común o el derecho foral.

<sup>36</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Artículo 10”, en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 250-328, concr. párrafo 7, pp: 302-304.

<sup>37</sup> M. GRÉGORIE, *La donation d’un contrat d’assurance?*, *Notamus*, 2007, pp. 44-48.

<sup>38</sup> Esta norma indica la ley aplicable a los contratos de seguro una vez determinada la localización del riesgo en los Estados Miembro de la UE (el riesgo se localiza en el llamado país del compromiso, que es el país de la RH del tomador o, si el tomador es una persona jurídica el país del establecimiento del tomador) en virtud del art. 13.14 de la Directiva 2008/138/CE sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio. A esta última norma remite el artículo 7.6 del Reglamento Roma I.

<sup>39</sup> Tampoco aclara la norma qué solución debe darse a los casos de doble nacionalidad, la doctrina ha propuesto la consideración de la nacionalidad que presente más vínculos con el tomador, esto es la nacionalidad efectiva, en cambio otros autores han entendido que pueden elegir cualquiera de ellas. Pero la propia norma contiene una regla que, aunque resulta criticable, limita la elección a la Ley a la de la nacionalidad de un Estado Miembro de la UE. Por lo que en caso de que sólo una de las nacionalidades ostentadas por el sujeto fuera la de un Estado Miembro la norma contiene la solución a los problemas de la doble nacionalidad. C. CAAMIÑA, “Capítulo XXII, Contrato internacional de seguro” en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. II., Granada, Editorial Comares, 2018, pp. 1079-1109, en particular sobre la ley aplicable, pp. 1098-1113.

<sup>40</sup> Estas obligaciones fueron sometidas posteriormente al Reglamento de alimentos que remite en su artículo 15 al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008, (DOUE L 7 de 10 de enero 2009).

<sup>41</sup> Informe Giuliano/Lagarde, DO 1980, C282/1, artículo 1, párrafo 3.



doctrina para el caso de las obligaciones de alimentos nacidas en virtud de un contrato *ex novo* y no de una obligación legal, aunque se celebren entre familiares porque nacen de la libre voluntad de las partes y tienen un contenido patrimonial<sup>42</sup>.

**15.** El Reglamento Roma I permite a las partes elegir cualquier ordenamiento jurídico para regular su donación, siendo posible la elección de una ley que no tenga relación objetiva alguna con el negocio jurídico. También pueden las partes fraccionar la ley rectora de la donación sometiendo una parte a una ley estatal y el resto a otro ordenamiento jurídico. No obstante, la utilización de esta facultad añadiría una mayor complejidad al régimen de las donaciones con elemento extranjero por lo que debería utilizarse con mucha precaución.

Las amplias posibilidades que otorga el Reglamento Roma I no deben hacer perder de vista que la ley elegida completa y suple las eventuales carencias del acto de donación. Por ello, la selección de la ley elegida para regir la donación debe realizarse de modo que su aplicación considere válida la donación y el operador jurídico tendrá que verificar con antelación la conformidad a ese derecho de las disposiciones acordadas entre las partes en la donación.

De modo que si se selecciona como aplicable un derecho extranjero sería necesario comprobar que las cláusulas de la donación son conformes con los principios básicos rectores de esta institución en dicho ordenamiento jurídico. En una donación otorgada en España que tenga por objeto un bien inmueble, se requerirá la intervención de un notario (artículo 633 CC). En una donación otorgada ante notario español las referencias al Código Civil pueden no tener sentido si se elige una ley extranjera. Igualmente parece muy aconsejable verificar la coherencia de la ley elegida con las disposiciones de la ley rectora de la sucesión del donante.

La elección de ley puede consistir en una cláusula inserta en el contrato de donación o en un acuerdo adjunto a la misma en el que el donatario acepta la donación junto con otras disposiciones. En cualquier caso, tal y como exige el artículo 3 del Reglamento Roma I, la elección de ley debe ser clara e inequívoca.

Aunque el Reglamento Roma I lo permita, no se ve interés en la inclusión en la donación de una cláusula que limite la elección a ciertas cuestiones, como la formación y los efectos de la donación. Parece más adecuada la redacción de cláusulas omnicomprendivas en las que no quede duda de que cualquier aspecto de una donación está sometida a la ley elegida.

### C) Límites a la elección de Ley

**16.** La aplicación del ordenamiento estatal elegido a una donación está limitada, como en cualquier contrato, por las normas imperativas con vocación de ser aplicadas al negocio jurídico en cuestión del ordenamiento jurídico del foro o del país de ejecución de las obligaciones. Las normas imperativas son de aplicación inmediata y se aplican a cualquier donación, independientemente de cual sea la ley elegida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Roma I. Esta norma define las llamadas leyes de policía como las disposiciones cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable a la donación<sup>43</sup>.

En relación a una donación en España, podrían ser consideradas normas imperativas de aplicación inmediata, por ejemplo, la prohibición de reversión estipulada por el donante en favor de tercero prevista en el artículo 641 CC o las limitaciones de los bienes que pueden ser objeto de donación previstas en los artículos 634, 635 y 636 del CC<sup>44</sup>. En este último caso, es necesario verificar la compatibilidad

<sup>42</sup> J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Capítulo XXII, Alimentos”, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. II., Granada, Editorial Comares, 2016, pp. 593-634.

<sup>43</sup> M. HELLNER, “Third country overriding mandatory rules in the Rome I Regulation: old wine in new bottles?”, *Journal of Private International Law*, 2009, p. 447 y ss.

<sup>44</sup> Véase para el caso francés M. VELLANO, “La donazione nel diritto internazionale privato” in G. BONOLINI (ed.) *Trattato di diritto delle successioni e donazioni*, Giuffrè, Milano, 2009.

de los términos de la donación con lo previsto en la ley nacional y de la residencia habitual del donante que podrán ser aplicadas como normas imperativas<sup>45</sup>.

En virtud del párrafo segundo del artículo 9, la ley estatal elegida para ser aplicada a la donación no impide la aplicación de las disposiciones de policía de la ley del foro. Evidentemente la cuestión litigiosa relativa a la sucesión debe plantearse ante las autoridades españolas para que la aplicación de las disposiciones imperativas de los distintos ordenamientos jurídicos –común y/o forales– relativas a la sucesión, tengan vocación de ser aplicadas como ley del foro.

Particular interés suscita la posible aplicación como principio irrenunciable del ordenamiento jurídico español de irrevocabilidad de las donaciones, vigente también en varios ordenamientos jurídicos de nuestro entorno<sup>46</sup>.

Estas disposiciones internacionalmente imperativas tendrán vocación de ser aplicadas cuando el caso esté vinculado con España. Este sería el supuesto de una donación entre residentes en España formalizada ante notario extranjero y sometida a derecho extranjero. Si las partes deciden no someter la donación a derecho español sería conveniente tener en cuenta por parte de los operadores jurídicos estas disposiciones de aplicación inmediata.

Finalmente, debe recordarse que el apartado tercero del artículo 9 establece que se pueda *dar efecto* a las leyes de policía del país en que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas en la medida en que dichas leyes de policía hagan la ejecución del contrato ilegal<sup>47</sup>. Esta limitación de la autonomía de la voluntad puede también actuar en el ámbito de las donaciones cuando los bienes objeto de la donación se encuentren en un Estado distinto del de la ley elegida.

**19.** Tampoco debe descartarse la aplicación de la ley del país del lugar de cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 12.2. Reglamento Roma I a las modalidades del cumplimiento y a las medidas que se deben tomar en caso de cumplimiento defectuoso.

#### **D) Límite a la aplicación de la Ley elegida**

**17.** La aplicación de las normas imperativas del ordenamiento jurídico español será más previsible en el caso de que el único elemento extranjero de la donación se refiera a la elección por las partes de un derecho extranjero como *lex contractus* en virtud del artículo 3 Reglamento Roma I. La elección de una ley extranjera en una donación que tiene todos sus elementos conectados con España –residencia y nacionalidad de las partes, situación del bien donado y lugar de celebración– es válida conforme al Reglamento Roma I (artículo 3.3). Sin embargo, esta ley tendrá una aplicación limitada ya que esta elección no impide la aplicación de las normas imperativas españolas. Esta limitación puede tener aplicación de las disposiciones referentes a la revocación, limitaciones de disponer para el donante que pueden ser consideradas no derogables mediante contrato.

#### **E) Ley aplicable en ausencia de elección**

**18.** El Reglamento Roma I prevé unas reglas supletorias para el caso en el que la ley aplicable no haya sido elegida por las partes en una donación internacional. Las normas del Reglamento Roma I nos remiten, con carácter general, a la ley de la residencia habitual del donante dado que es el donante el que realiza la prestación característica del contrato (Artículo 4.2 del Reglamento Roma I)<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Los artículos 21 y 22 del Reglamento de sucesiones prevén la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento como ley rectora de toda la sucesión y la posibilidad de elegir por el causante la ley de su nacionalidad en el momento de realizar la elección o del fallecimiento.

<sup>46</sup> Para el caso belga, véase P. WAUTELET, *op.cit.*, p. 222. La irrevocabilidad en Francia se describe en P. MALAURIE, *op. cit.*, p. 199.

<sup>47</sup> M. HELLNER, “Third country overriding mandatory rules in the Rome I Regulation: old wine in new bottles?”, *Journal of Private International Law*, 2009, p. 447 y ss.

<sup>48</sup> Z. TANGN, “Law Applicable in the Absence of Choice. The New Article 4 of the Rome I Regulation”, *The Modern Law Review*, 2008, pp: 785-800.

No obstante, si el bien donado es un inmueble la ley rectora de dicha donación se determinará conforme al artículo 4.1, letra c que remite a la ley de situación del bien. Para el caso de que la donación englobe bienes muebles e inmuebles podrían distinguirse dos partes en el acto y cada una de ellas estar sometida a la ley correspondiente. De tal manera que la donación del bien mueble se regiría por la de la residencia habitual del donante y la donación del bien inmueble se regirá por la ley de situación del bien, que puede ser la de un Estado distinto<sup>49</sup>.

Más dificultades se pueden encontrar en el caso de la donación con causa onerosa ya que el artículo 622 CC sólo considera verdadera donación “la parte que excede del gravamen impuesto”. Esta expresión, parece querer decir que se considerará verdadera donación la parte de atribución que excede del valor del servicio prestado, y por ello sólo en esa parte cabe aplicar a una “donación remuneratoria” el régimen de colación, reunión ficticia, reducción, o la presunción de fraude, que preceptos como los artículos 1297.1.º y 643.2.º CC refieren a las donaciones, o acaso el sistema de revocación, etc. También aquí puede ser necesaria la fragmentación de la ley aplicable al negocio jurídico.

A pesar de las dificultades de aplicación que puede suponer la aplicación de una ley nacional distinta a la donación y a la sucesión del donante, ello no cambia el hecho de que la prestación característica del negocio jurídico sea la transmisión de la propiedad de un bien del patrimonio del donante al donatario. Estos problemas no deben exagerarse ya que al prever el Reglamento de sucesiones que la ley aplicable a la sucesión, a falta de elección, es la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (artículo 21) coincide, de este modo, la ley estatal rectora de la donación, de la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición *mortis causa* y de la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades.

La posibilidad para el causante de elegir expresamente que sea su ley nacional –bien en el momento de la elección, bien en el momento del fallecimiento– la que rija su sucesión le permitirá planificar su sucesión con antelación procurando mayor seguridad para sus herederos y para los donatarios. De tal modo que la ley del lugar de residencia habitual del donante cederá frente a la ley nacional; esa cesión puede también producirse en los supuestos en que se constate que el causante tenía un vínculo más estrecho con otro Estado –país de su nacionalidad o en el que se localizaban sus bienes–.

### III. Ley aplicable a las donaciones complejas

**20.** Las ventajas fiscales de las donaciones frente a otros negocios jurídicos utilizados para transmitir la propiedad y la sofisticación en la planificación de las sucesiones *mortis causa* han podido motivar la utilización de fórmulas más complejas de donaciones. En este apartado analizaremos si las distintas donaciones requieren un tratamiento diferente desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.

#### 1. La donación modal o con cargas

**21.** Se entiende que es posible la imposición por parte del donante de una carga al donatario (artículo 619 CC) sin que el negocio jurídico deje de considerarse una donación<sup>50</sup>. La donación modal se rige por la normativa de la donación en la parte que excede del valor de gravamen impuesto, añade el artículo 622, aunque lo hace con una terminología distinta al referirse a la donación remuneratoria<sup>51</sup>.

Entendemos que si la naturaleza jurídica de la donación no cambia por la imposición de una carga tampoco debe hacerlo su tratamiento desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado por lo que se aplicará el Reglamento Roma I para determinar la ley aplicable a esta modalidad de donación. Y ello

<sup>49</sup> Ciertos autores han propuesto otras opciones que consisten en acudir, en todo caso, al artículo 4.2 del Reglamento y aplicar la Ley de la residencia habitual del donante, dado que el contrato puede ser susceptible de distintas calificaciones, P. WAUTELET, *op.cit.*, p. 224.

<sup>50</sup> Sentencia TS (Sala de lo Civil) de 16 enero, núm. 828/2012, Recurso de Casación Recurso extraordinario por infracción procesal núm. 740/2010

<sup>51</sup> Cuestión ya superada por doctrina y jurisprudencia Sentencia TS de 27 de julio de 1994 y las que en ella se citan.

con independencia del tipo de actuación en que consista el gravamen impuesto, incluso el no evaluable económicamente<sup>52</sup>. Tampoco debiera variar la determinación de la ley aplicable por el hecho de imposición de otras cargas impuestas en la donación, puede ser un motivo, finalidad, deseo o recomendación, el cumplimiento de una obligación como determinación accesoria de la voluntad del donante o la carga que supone la imposición al donatario de un destino que ha de tener la cosa donada<sup>53</sup>.

Tanto estas donaciones complejas como los efectos sobre la posible revocación (artículo 647 CC) en el marco de las mismas se someten en Derecho español al régimen general de los contratos en virtud del artículo 621 CC<sup>54</sup>.

**22.** La imposición de una carga en la donación no parece hacer más pertinente la aplicación de otra norma de conflicto distinta como la aplicable a los derechos reales. La imposición de una carga en la donación otorga al donante un derecho de crédito, pero no un derecho real<sup>55</sup>.

Más adecuado será acudir a la ley rectora de la sucesión si las cargas impuestas por el donante se mantienen en el tiempo una vez fallecido éste. Por ejemplo, porque la carga consistente en el pago de una renta a favor del donante se estipula de tal modo que deba pagarse al cónyuge superviviente tras el fallecimiento de aquel. En este caso será necesario consultar la ley rectora de la sucesión dado que el artículo 23.2 del Reglamento Europeo de Sucesiones somete a esta ley la cuestión de la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades “con el fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios”.

Del mismo modo, la ley rectora de la sucesión del donante debería consultarse, en virtud del artículo 636 CC, a efectos de determinar si el importe de una prima pagada al beneficiario de un seguro de vida debe tomarse en consideración a efectos de comprobar si perjudica la legítima, para en su caso proceder a la oportuna reducción<sup>56</sup>.

La aplicación concurrente de ambas leyes –la contractual y la de la sucesión– a la donación debe realizarse en el momento del fallecimiento del donante dado que la donación ha de reducirse por inoficiosa únicamente si atenta a la legítima, y en la parte que exceda esa medida. Por ello, la inoficiosidad debe determinarse en el momento de la partición a la que habrá de traerse el valor de los bienes donados al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios (art. 1045 CC), a fin de integrar la masa hereditaria con el “relictum” más el “donatum” a efectos de poder calcular las legítimas de los herederos forzosos y comprobar si la donación las ha perjudicado causando su reducción<sup>57</sup>.

Asimismo, debe ser aplicada la ley rectora de la sucesión en el caso de la colación en la herencia. La colación por la que se agrega a la masa hereditaria, por parte de los herederos forzosos que concurren con otros en una sucesión, el importe de los bienes que hubieren recibido del *de cuius* por donación con el fin de computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición (artículo 1.035 CC) es materia sometida a la ley rectora de la sucesión (artículo 23.2 Reglamento de Sucesiones).

**23.** Por otro lado, la prohibición para el donatario de aportar los bienes donados a una comunidad de bienes o a una indivisión, por ejemplo, con ocasión de un matrimonio, hace relevante la determinación de la ley aplicable al régimen matrimonial. El donante puede tener la intención de proteger el bien donado de los efectos de éste régimen sobre la propiedad de los bienes donados. Aunque la ley aplicable al régimen económico matrimonial no tiene vocación de ser aplicada a estas donaciones (artículo 27 del Reglamento sobre los regímenes económicos matrimoniales), sin embargo, puede afectar al estatus de los bienes donados antes del matrimonio, porque las facultades del donatario sobre el bien pueden verse limitadas.

<sup>52</sup> Sentencia de 23 de noviembre de 2004

<sup>53</sup> Sentencias de 11 de diciembre de 1988 y 27 de diciembre de 1994 Sentencias de 11 de diciembre de 1988 y 27 de diciembre de 1994, Sentencia 6 de abril 1999 y Sentencia TS de 20 de julio (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 900/2007.

<sup>54</sup> Sentencia TS de 3 octubre (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 665/2011.

<sup>55</sup> E. BEGUIN, “Quasi-usufruit. La donation de valeurs mobilières avec réserve d’usufruit-La protection du donateur”, en N. BAUGNIET/ J.-F. TAYMANS (éd.), *Planification successorale. Aspects civils et fiscaux*, Bruselas, Bruylant-Academia, 2008, p. 205.

<sup>56</sup> Sentencia AP de Álava (Sección 1.ª) de 17 noviembre 2010, núm. 540.

<sup>57</sup> *Ibidem*.

El artículo 1.2 del Reglamento Roma I excluye de su ámbito de aplicación la cuestión de la naturaleza de los derechos reales sobre un bien, por lo que para determinar la validez de una cláusula limitativa de las facultades del donatario, en tanto que propietario del bien, la ley rectora de los derechos reales (*lex rei sitae*) del bien donado puede pensarse más relacionada con la cuestión (artículo 10.1 CC).

La misma ley debe tomarse en consideración también para garantizar la validez de una cláusula limitativa de la facultad de disposición del donatario incluida con la finalidad de garantizar la eficacia de una cláusula de reserva o de reversión de la donación (artículos 639 y 641 CC).

## 2. La donación con reserva de usufructo

24. En Derecho español, la donación con reserva de usufructo permite al disponente beneficiarse de sus bienes o mantener cierto control sobre ellos tras la donación. El artículo 640 CC permite la donación de la propiedad de un bien a una persona y el usufructo a otra u otras con la limitación del artículo 781 CC, es decir, siempre que no supere el segundo grado de parentesco, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

La aplicación de la norma de conflicto para la determinación de la ley aplicable dependerá de la naturaleza del negocio jurídico. A tenor de la jurisprudencia española, estaremos ante una donación entre vivos y no *mortis causa* no sólo cuando se confiere la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra (artículo 640 del Código Civil), sino también cuando el donante de la nuda propiedad retiene para sí el usufructo (artículos 492 y 634)<sup>58</sup>. Los tribunales consideran también una donación entre vivos la realizada por el donante que confiere el usufructo a otra persona, pero, sólo para después de la muerte del donante mismo que queda como primer usufructuario. Y, en general, mantienen esa naturaleza los negocios que contienen estipulaciones parecidas, siempre que exista la intención de producir un desprendimiento actual e irrevocable de derechos aunque se acuerde que sólo pueda hacerse plenamente efectivo a la muerte del disponente<sup>59</sup>.

Por tanto, parece generalmente aceptado que en Derecho español se hace una interpretación de los términos de la donación con reserva de usufructo considerando su naturaleza contractual<sup>60</sup>. Por tanto, si el derecho de usufructo que acompaña a una donación se pacta convencionalmente y no modifica la naturaleza contractual del negocio jurídico será la *lex contractus*, determinada por la voluntad de las partes o por los criterios objetivos contenidos en el Reglamento Roma I, la que determinará si están permitidas las cláusulas de la donación que fijan las facultades respectivas del nudo propietario y del usufructuario o si es posible sustituir el usufructo por una renta vitalicia. Aunque será también esa misma ley la que establezca los límites de las facultades del donante que pretende acordar una reserva de usufructo en relación con la irrevocabilidad de esta institución, habrá que tener en cuenta el impacto que puedan tener las leyes de policía con vocación de ser aplicadas al caso (Artículo 9 Reglamento Roma I).

La doctrina advierte también de la incidencia que puede tener la aplicación de la ley aplicable a los derechos reales, cuando la reserva del usufructo pactada mantenga en poder del donante facultades propias de derechos reales<sup>61</sup>.

## IV. Ley aplicable a la forma

25. La forma en que se realizan las donaciones con un elemento extranjero parece cumplir con todas las funciones que se atribuyen a la forma de los actos jurídicos y que justifican su exigencia: la probatoria, la admonitoria, la depuradora y la de economía procesal<sup>62</sup>.

<sup>58</sup> Sentencia TS 7 de junio de 1960.

<sup>59</sup> Resolución DGRN de 21 enero 1991.

<sup>60</sup> Sentencia AP Cáceres (Sección 1ª) de 14 octubre, núm. 395/2010.

<sup>61</sup> Sentencia AP Burgos, de 20 de noviembre de 2003, núm. 499/2003. P. WAUTELET, *op. cit.*, p.261,

<sup>62</sup> Para una explicación de las funciones de la forma de los actos jurídicos y su regulación en el Derecho Internacional Privado véase, P. BLANCO MORALES LIMONES, "Forma de los actos jurídicos", en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 2013-2014., pp: 5-15.

La donación realizada en escritura pública, tal y como exige el artículo 633 del CC para la validez de la que se otorgue sobre bienes inmuebles, garantiza una mayor seguridad jurídica, sin embargo la búsqueda de flexibilidad y confidencialidad en las donaciones internacionales pueden hacer preferible otros tipos de forma como la verbal o la escrita en documento privado permitida por el artículo 632 CC para donación de bienes muebles<sup>63</sup>.

Para garantizar la validez formal de una donación con vocación de producir efectos en otro país o que afecta a bienes situados en otro país es necesario tener en cuenta las restricciones formales establecidas en las normas de derecho internacional privado. Para ello debemos, en primer lugar, identificar cuáles son las normas de conflicto susceptibles de aplicarse dado que la donación es un negocio jurídico híbrido y que junto a la dimensión contractual habrá que considerar la aplicación de otras normas de conflicto, por ejemplo, las relativas a los efectos reales.

La ley aplicable a la forma de las donaciones internacionales se determinará acudiendo al Reglamento Roma I, Reglamento que únicamente se referirá a la ley aplicable a los aspectos contractuales de la donación (artículo 11)<sup>64</sup>. La doctrina está dividida sobre la posible aplicación de otras normas de conflicto para determinar la ley aplicable a la forma del negocio jurídico a las otras dimensiones de los actos de liberalidad. Diversas soluciones se han propuesto: someter la donación a la *lex loci*, salvo que las partes hayan voluntariamente sometido ésta a la ley rectora del fondo o a la ley nacional común<sup>65</sup>; someter la forma de las donaciones que recaigan sobre bienes muebles corporales o incorporeales a la *lex rei sitae*<sup>66</sup>. Esta debiera ser la única norma aplicable para la determinación de la ley rectora de la forma ya que considerando el título de la donación un contrato, las otras dimensiones de la donación, las sucesorias, las relativas a la eficacia jurídico real o a las relaciones entre esposos no implica añadir otros requisitos formales.

El artículo 11.1 del Reglamento Roma I prevé una solución favorable a la validez formal de las donaciones porque otorga la posibilidad a las partes de aplicar alternativamente la ley rectora del fondo o de la ley del lugar de otorgamiento, salvo que la donación tenga por objeto un bien inmueble, en cuyo caso el apartado 5 de la disposición nos remite a la ley del lugar de situación del bien<sup>67</sup>.

De este modo, si las partes eligen la Ley española para regir una donación de bienes muebles otorgada en Francia o en Bélgica podrán eludir los requisitos formales (escritura pública) previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos. Esta regla permitiría también que una donación sea válida formalmente cuando se cumplan las exigencias del lugar donde se otorgue, con independencia de las establecidas en la ley estatal que rija la misma donación.

Aunque las normas de Derecho Internacional Privado no imponen grandes restricciones formales a las donaciones internacionales otras disciplinas de los ordenamientos jurídicos, como el Derecho Civil, las normas relativas al acceso a los registros públicos o la normativa fiscal pueden establecer otras exigencias y limitar la eficacia de las donaciones que no respeten las condiciones de la ley del lugar donde ésta vaya a producir efecto.

La doctrina ha entendido que en el caso de una donación indirecta, producida mediante la ejecución por parte del donante de un acto abstracto como puede ser el pago de una deuda de otro o la venta de un bien al donatario a un precio muy ventajoso, será la ley aplicable a la forma de la donación la que establezca la validez de ésta<sup>68</sup>.

El liberalismo con que regula la ley aplicable a la forma el Reglamento Roma I no se extiende a las donaciones vinculadas exclusivamente con un único país, en las que el único elemento internacional

<sup>63</sup> Esta norma exige para la validez de la donación verbal de bienes muebles que los mismos sean entregados simultáneamente salvo que se realice por escrito al igual que la aceptación.

<sup>64</sup> No se aplicará por tanto el artículo 11 CC, A.L. CALVO CARAVACA, "Forma de los actos jurídicos", en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 2018, p. 582.

<sup>65</sup> En Francia la jurisprudencia requiere el respeto de la forma exigida por las normas francesas para la validez de una donación internacional si las partes no han elegido otra, véase, H. MUIR WATT et D. BUREAU, *op. cit.* p. 253.

<sup>66</sup> Las formalidades requeridas en ciertas donaciones no tienen su razón de ser en la liberalidad del acto sino en la transferencia de la propiedad o de un derecho sobre un bien. Por esta razón parte de la doctrina considera que debe acudir a la ley rectora de las disposiciones de los derechos reales. Siendo, por tanto, la ley que rige el derecho donado la que determinará las formalidades requeridas para su publicidad y eficacia: derecho de marcas, patentes o fondos de comercio. B. ANCEL, *op. cit.*, p. 15.

<sup>67</sup> Sentencia AP de Islas Baleares (Secc. 3ª), de 16 julio 2009, núm. 304/2009.

<sup>68</sup> P. WAUTELET, *op. cit.*, p.263, H. PEREZ, *op. cit.*, p. 283, B. ANCEL, *op. cit.*, p. 12.

es la elección de una ley extranjera. El artículo 3.3 del Reglamento Roma I establece para estas donaciones que la ley elegida por las partes no evitará la aplicación de las normas imperativas del ordenamiento jurídico del Estado con el que están naturalmente vinculado. La aplicación de esta norma implica que, si una persona residente en Francia otorga una donación de bienes muebles a favor de donatario residente en ese mismo país de bienes situados en Francia, la elección en el acto de donación de la Ley española no evitará la aplicación a esa donación de las normas imperativas francesas. Por tanto, no será suficiente con cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 632 del CC, sino que la escritura pública exigida por el artículo 931 del CC francés devendrá la forma válida de otorgamiento.

Esta regla tendrá un impacto menor en la eficacia formal de los actos de donación en los países con exigencias formales menores como España, pero será de gran relevancia para los ordenamientos jurídicos con exigencias formales como Francia<sup>69</sup>.

**26.** Más allá de las limitaciones de los requisitos formales en las donaciones objetivamente internas la flexibilidad de las reglas formales en el ámbito internacional debe ser matizada en dos casos: cuando los bienes objeto de donación están situados en el extranjero y cuando los bienes objeto de la donación son de naturaleza inmueble.

En el primer caso, aunque la situación de los bienes objeto de donación es irrelevante en la determinación de la ley aplicable a la forma de las donaciones, la ley de ese país si puede tener vocación de ser aplicada, por ejemplo, en el caso de realizar una donación de los bienes en una cuenta bancaria inscritos en un establecimiento financiero en el extranjero.

En el segundo caso, el otorgamiento de una donación en el extranjero de un bien inmueble debe ser formalizado de tal manera que el donatario pueda reivindicar sin dificultad la propiedad del bien donado, por lo que su regulación en el ámbito internacional debe ser objeto de mayores reservas.

El Reglamento Roma I contiene una disposición específica más estricta para las donaciones de bienes inmuebles. El artículo 11.5 establece la aplicación de las normas imperativas de la ley del Estado de situación del bien inmueble.

Estas normas se aplican en tanto se consideren imperativas en el Estado de situación del bien. De tal manera que en virtud del Reglamento Roma I estas exigencias formales se aplicarán cualquiera que sea el lugar de conclusión del contrato o la ley rectora del fondo de la donación<sup>70</sup>. Entre estas reglas pueden estar las previstas en ciertas legislaciones que reservan a un notario local la facultad exclusiva de otorgar escritura pública de los bienes inmuebles situados en su zona<sup>71</sup>. La jurisprudencia española considera que la forma en escritura pública de una donación de bien inmueble situado en España tiene carácter constitutivo, con independencia de la nacionalidad de los donantes y el lugar de otorgamiento, por lo que su omisión hace inexistente el negocio jurídico (artículo 633 CC)<sup>72</sup>.

Respetar las exigencias imperativas del ordenamiento jurídico del lugar de situación del bien inmueble es esencial para asegurar la oponibilidad del acto. Por tanto, como el artículo 633 del CC exige la escritura pública y la Ley Hipotecaria requiere la autenticación del acto traslativo de la propiedad para la inscripción de los actos intervivos traslativos de dominio, no es recomendable realizar donaciones de bienes inmuebles situados en España mediante contrato privado, incluso cuando se trate de una forma válida en virtud de la ley extranjera rectora del fondo de la donación (art. 3 Ley Hipotecaria). Con el respeto de las formalidades de la *lex rei sitae* no solo se garantiza la eficacia del acto, sino que se garantiza la posibilidad de oponer la donación del inmueble frente a terceros.

En las donaciones con dimensión internacional, habrá que considerar otras leyes que pueden impedir u obstaculizar su circulación internacional o la de ciertos actos relacionados con ellas. Los requisitos formales exigidos por determinadas leyes nacionales pueden llegar a hacer inaplicable las normas de derecho internacional privado. Así, el artículo 930 del Código Civil francés exige que la renuncia anti-

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> P. WAUTELET, *op. cit.*, p. 237.

<sup>71</sup> No así en España, pero en Suiza (país no Estado miembro del Reglamento Roma I) se impone el otorgamiento de la escritura pública de donación de un bien inmueble por parte de un notario local. Por ende, una donación de bien inmueble sito en un cantón suizo ante notario español no surtirá ningún efecto en Suiza.

<sup>72</sup> Sentencia TS (sala de lo civil) de 5 junio 2000, núm. 551/2000.

pada a la acción de reducción sea manifestada y recogida en escritura pública ante dos notarios, debiendo ser firmada separadamente por cada uno de los renunciantes en presencia únicamente de los notarios<sup>73</sup>.

Aunque conforme a las normas del lugar donde se otorgue no sea necesario, la formalización en escritura pública de una donación con una dimensión internacional aporta seguridad jurídica, sean los bienes donados de naturaleza mueble o inmueble.

**27.** Aunque las exigencias relativas al objeto de la donación se rigen por la *lex contractus*, la ley rectora de la sucesión y la ley aplicable a los derechos reales tendrán vocación de regir la forma de determinadas donaciones.

No podemos olvidar, finalmente que, con carácter general, el artículo 27 del Reglamento Europeo de Sucesiones establece la ley aplicable a la forma de los contratos o pactos sucesorios excluidos del ámbito de aplicación material del Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 sobre los conflictos de leyes en cuestión de forma de las disposiciones testamentarias. Convenio que hace también inaplicable el artículo 11 del CC a los pactos sucesorios<sup>74</sup>.

## V. Alcance de la Ley aplicable a la eficacia jurídico-real de las donaciones

**28.** Para determinar la ley aplicable a los conflictos relacionados con la eficacia jurídico-real que resulten de una donación habrá que acudir a la norma de conflicto establecida para las cuestiones relativas a los derechos reales y a la posesión.

Esta norma es en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 10.1 CC que determina la aplicación de la ley del país de situación de los bienes. La *lex rei sitae* regirá, con carácter general, los derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles. Esta solución recogida por algunos de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno evita la relatividad de soluciones<sup>75</sup>.

Esta ley regirá las cuestiones relativas a la transmisión de la propiedad del bien donado, si ésta se ha producido, si el donante era propietario del bien, los modos de transmisión (doctrina del título y el modo), requisitos para que se realice, etc.<sup>76</sup>. De tal manera que la validez de una donación como título de adquisición, se regirá por la *lex contractus*, pero las condiciones exigidas para la adquisición de la propiedad del bien donado por el donatario quedan sujetas a la ley del país de situación del bien. Por tanto, si la *lex rei sitae* exige exclusivamente un título jurídico para la transmisión de la propiedad, la ley aplicable a la donación será la única aplicable. Sin embargo, si la ley del país de situación de los bienes donados exige para esta transmisión requisitos añadidos, éstos deberán ser respetados para que la donación sea eficaz. Si tal y como ocurre en el ordenamiento jurídico español el otorgamiento de la donación en escritura pública de un bien inmueble es constitutiva del derecho real podría considerarse esta cuestión formal sometida a la *lex rei sitae*.

## VI. Conclusiones

**Primera.** Los actos de liberalidad que traspasan las fronteras de un país presentan una complejidad derivada de su naturaleza híbrida que impide un tratamiento unitario de la institución y supone un campo de prueba perfecto para la aplicación de los problemas de aplicación de la norma de conflicto como la calificación, el fraccionamiento o el orden público internacional.

La más que probable aplicación de una pluralidad de leyes estatales a un mismo acto de donación exige una precaución especial por parte de los operadores jurídicos que diseñen actos de liberalidad conectados con varios ordenamientos jurídicos.

<sup>73</sup> La doctrina no considera posible otorgar efectos en Francia a un acto otorgado en el extranjero de renuncia anticipada a la acción de reducción. Véase, H. PEREZ ET F. FONGARO, *op cit*, p. 291, n.º 761.

<sup>74</sup> A. L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Comares, Granada, 2018, p. 582.

<sup>75</sup> Así ocurre en Bélgica y Francia.

<sup>76</sup> Sentencia AP de Islas Baleares (Secc. 3ª), de 16 julio 2009, núm. 304/2009.



**Segunda.** La capacidad para donar o recibir una donación se regirá por la ley material aplicables en virtud del artículo 9.1CC para las personas físicas y 9.11CC para las personas jurídicas. Será la ley nacional respectiva de donante y donatario las que establezcan los requisitos para poder disponer de un bien o recibirlo en un acto de liberal.

**Tercera.** La ley material aplicable en virtud del Reglamento Roma I regirá las obligaciones personales que deriven de un acto de donación, la interpretación de sus términos, el cumplimiento de las obligaciones que genere, las consecuencias del incumplimiento, los modos de extinción de las obligaciones, la posible revocación –salvo que se produzca por la supervivencia de hijos– y la eventual renuncia a la misma, la prescripción y caducidad y las consecuencias de su nulidad.

Sin embargo, se aplicará la ley sucesoria resultante de la aplicación del Reglamento de sucesiones para determinar las siguientes cuestiones: la revocación de la sucesión por supervivencia de hijos o la obligación de computar las donaciones a efectos de calcular las cuotas sucesorias.

Las cuestiones relativas a la transmisión de la propiedad y todo lo relativo a la constitución de un derecho real, los límites a la autonomía de la voluntad a la hora de diseñar el usufructo o cualquier otro aspecto de la donación se regirá por la ley de situación de los bienes en virtud del artículo 10.1 CC.